

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ALBERTO RODRÍGUEZ  
SOLER

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200203

*RECURSO DE  
REVISION*  
procedente del  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.:  
217-22-0004

Sobre: Querella  
Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio y en forma *pauperis*, el Sr. Alberto Rodríguez Soler (en adelante el señor Rodríguez Soler o el recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos la revisión de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento o la parte recurrida) el 3 de marzo de 2022, notificada personalmente el 10 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, se declaró al recurrente incurso en la falta disciplinaria imputada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

Del presente recurso surge que el recurrente se encuentra confinado en la Institución Guayama Anexo 296. El 21 de enero de 2022 el Oficial Correccional Ricardo Morales Cruz de la Unidad K-9 presentó una querella disciplinaria en contra del señor Rodríguez

Soler por violación al Código 108 (posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o equipo de telecomunicaciones) del Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, *Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de Población Correccional*.

El 3 de marzo de 2022 se celebró la vista administrativa en la cual se encontró al recurrente incurso en el acto imputado en la querella.

En desacuerdo con la determinación, el señor Rodríguez Soler presentó una reconsideración ante el Departamento y al no ser atendida acudió oportunamente ante este foro apelativo señalando la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL OEVD, SR. ANDRÉS MARTÍNEZ COLÓN AL HALLAR INCURSO AL SR. RODRÍGUEZ SOLER AL VIOLENTAR EL DERECHO DE ESTE REALIZANDO LA VISTA AUN CUANDO EL TESTIGO SOLICITADO NO SE ENCONTRABA DISPONIBLE, MÁXIME CUANDO EL OFICIAL GABRIEL SÁEZ FIGUEROA, EN SU PROPIO CONOCIMIENTO PODÍA CONFIRMAR LOS ALEGATOS DEL QUERELLADO, YA QUE FUE EN EFECTO EL OFICIAL SÁEZ Y NO EL QUERELLANTE, OFICIAL MORALES QUIEN REALIZARA EL ALEGADO REGISTRO. POR TANTO, LA VISTA DEBIÓ SER SUSPENDIDA Y RECALENDARIZADA HASTA LA DISPONIBILIDAD DEL TESTIGO SOLICITADO.

El 23 de mayo de 2022 dictamos una *Resolución* declarando *Ha Lugar* a la solicitud para litigar como indigente presentada por el recurrente. A su vez, se ordenó a la parte recurrida a presentar su alegato en o antes del 7 de junio de 2022. En la fecha indicada compareció la Oficina del Procurador General mediante una moción intitulada *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y el expediente de autos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

**Revisión Judicial**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Nuestro más alto foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones **presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez** de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Conforme a lo interpretado por nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 431.

Por otra parte, aunque el derecho a un debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en el ámbito administrativo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley núm. 38 de 30 de junio de 2017 (Ley núm. 38-2017), dispone que, al adjudicar formalmente una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: (1) una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos

en contra de una parte; (2) a presentar prueba; (3) a una adjudicación imparcial, y (4) a que la decisión sea una basada en el expediente. Sección 3.1 de la Ley núm. 38-2017; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005). La Sección 4.5 de la Ley núm. 38-2017, dispone que las determinaciones de hechos realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor **si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.** *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 432. De modo, que la parte afectada deberá **reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.** *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5 de la Ley núm. 38-2017. Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

**III.**

El recurrente nos solicitó que revoquemos la *Resolución* dictada por el Departamento solo porque el Oficial Correccional Gabriel Sáez no compareció a la vista administrativa, a pesar de que este solicitó fuese citado.

Puntualizamos que el señor Rodríguez Soler no impugna ninguna de las determinaciones de hechos que realizara el oficial examinador en la *Resolución* recurrida, ni tampoco la facultad de la agencia para realizar los registros rutinarios a las celdas. Incluso, en la discusión del señalamiento de error da a entender que el testimonio del Oficial Gabriel Sáez solo corroboraría el acto disciplinario imputado en la querrela. En ese sentido, nos preguntamos cuál hubiese sido el valor probatorio del testimonio del Oficial Gabriel Sáez.

Asimismo, destacamos que la Regla 10 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, dispone que el querrellado tiene el derecho a “solicitar al Oficial de Querellas que entreviste testigos específicos y los interroge con preguntas específicas previamente sometidas por el miembro de la población correccional”. Regla 10 inciso (B)(3). A esos efectos, la única alegación del recurrente es que fue el Oficial Gabriel Sáez quien entró a su celda y no el Oficial Richard Morales Cruz manejador del Can Yale. Sin embargo, este no impugna las determinaciones de hechos relativas a que el celular fue encontrado en su celda -en un zafacón al lado de su cama-, que reside allí solo desde hace un año y que otros oficiales correccionales participaron del registro. Tampoco señala, si de haber comparecido, qué hubiese testificado el oficial Gabriel Sáez que fuese totalmente incompatible con lo determinado por el oficial examinador acorde con la evidencia desfilada y aquilatada en la vista.

Conforme al derecho antes citado, era responsabilidad del señor Rodríguez Soler impugnar el valor de la evidencia presentada

o demostrar la existencia de otra prueba para sostener que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.

Así, al examinar el expediente de autos y el expediente administrativo, junto a las disposiciones reglamentarias aplicables, determinamos que la actuación de la agencia administrativa fue razonable y estuvo basada en la prueba presentada.<sup>1</sup> Reiteramos que el recurrente falló a su deber de aportar evidencia suficiente que demuestre que la actuación del Departamento no está respaldada por el expediente administrativo y así derrotar la presunción de corrección. Tampoco podía descansar en meras alegaciones según se hiciera constar por el oficial examinador en la *Resolución* recurrida. Es norma de derecho que las “meras alegaciones no constituyen prueba.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 526 (1994).

Además, insistimos que la mera ausencia del Oficial Gabriel Sáez no es fundamento adecuado para revocar el dictamen recurrido, ni para concluir que el oficial examinador debió suspender la vista. En especial, cuando la agencia contaba con prueba adicional para demostrar la comisión del acto imputado. La cual, como explicamos, no fue refutada por el señor Rodríguez Soler. Más aún, este fue notificado de la querrela en su contra y tuvo la oportunidad de contrainterrogar al o los testigos que se presentaron en la vista e incluso presentar prueba a su favor.

---

<sup>1</sup> Entendemos meritorio consignar que el Procurador General en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* menciona la *Determinación* que tomara el Departamento en cuanto a la reconsideración solicitada. El referido dictamen fue dictado el 5 de abril de 2022 declarando *No Ha Lugar* a la reconsideración y fue notificado al recurrente el 23 de mayo de 2022. Dicha actuación del Departamento es inoficiosa por ser contraria a la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*. Por ende, el Departamento no tenía jurisdicción para atender la reconsideración. La *Determinación* del Departamento **debió ser dictada en o antes del 25 de marzo de 2022.**

En conclusión, resolvemos que el Departamento cumplió con la reglamentación aplicable y no actuó de forma arbitraria, ilegal, ni irrazonable, por lo que procede confirmar el dictamen objetado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones